000757/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de mayo de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"R., I. A. c/ V. R., V. G., V. M., V. N. C., V. P. V., V. S. J. y V. P. M. s/ ORDINARIO" Expte. N° 279/2021**, venidos del Juzgado de Ejecución N°1 (Expte. N° 731/2022), por haber interpuesto el actor (ID1613671) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 613/2024, y la Dra. C. A. C. C. (ID1611069) sus honorarios por bajos.

**I-** La sentencia definitiva cuestionada hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por los codemandados N. C. V., P. V. V., S. J. V. y P. M. V., y rechazó en todas sus partes la acción entablada por el actor I. A. R.

Impuso las costas al actor y reguló lo honorarios de la Dra. C. A. C. C. en la suma equivalente a 8 JUS, los de la Dra. G. B. S. en la suma equivalente a 7, y los del Dr. A. F. F. L. en la suma equivalente a 5 JUS, todo ello con más la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder.

**1.** El actor en su memorial (ID1625705), en su primer agravio titulado efectos del allanamiento y prescripción de oficio, considera que el juez extendió los efectos de la prescripción de la acción a todos los herederos demandados, omitiendo considerar a los que no se opusieron a la acción ni opusieron la excepción. Explica que G. V. debió ser declarado rebelde y que M. y R. V., se allanaron a la demanda.

Dice que con el allanamiento se renuncia a presentar una defensa formal y que el art. 3964 del C.C. impide suplir de oficio la prescripción para los que

reconocieron la verdad de los hechos como los que pudiendo defenderse no lo hicieron, con lo cual el Juez no pudo extender los efectos de la prescripción a los codemandados que se allanaron, y los que no ejercieron la defensa, atento al ser todos demandados por causas divisibles, cada cual ejerce las defensas que su porción hereditaria contiene y quiera volitivamente ejercer.

Agrega que, si uno de los herederos exige la colación y reducción, y solo uno de ellos opone la excepción de prescripción, esta excepción no puede ser impuesta de oficio por el juez al resto de los legitimarios demandados, como tampoco podría vulnerar su derecho a renunciar de los derechos que entiende le exceden, y afectan la legitima.

Aduce que, tratándose de una acción personal disponible, cuando se renuncia a oponer la prescripción y se allanan, en la cuenta particionaria, se procederá a la adjudicación reduciendo las porciones del beneficiario y aumentando las del reclamante hasta completar su legítima, mientras que para quien opuso la prescripción se respetará la porción donada en la escritura N° X. Dice que las acciones y respuestas son a tenor de su porción hereditaria, incluso en su valor.

Sostiene que, tratándose de un litisconsorcio pasivo no obligatorio, ni unidos por una obligación solidaria, la sentencia que no hace lugar al allanamiento es infundada e arbitraria.

Aduce que la colación es respecto de valores y no de la obligación de restituir en especie.

Solicita se revoque la sentencia que hace efectiva la prescripción para los codemandados -allanados a la demanda- Sras. M. y R. V. y de los que no contestaron

demanda: G. V., y oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar al reconocimiento de colación y reducción. Solicita que la cuenta particionaria se establezca en la porción de 3/9: 1/9 que donara a M. V., 1/9 a G. V. y 1/9 a R. V.; y queda sujeto a prescripción el 3/9 partes de A. V. y 3/9 de L. V. A.

En segundo lugar, se agravia por la imposición de las costas a su cargo. Expresa que deben ser impuestas por su orden porque algunos se opusieron a la controversia y en razón de que son conscientes que quedarse en el inmueble era de mala fe porque conocían que se viola la legítima. Efectúa reserva de caso federal.

Contestan las Sras. N. C. V., P. V. V., S. J. V. y P. M. V. (ID1632993), y sostiene que sus primos no aceptaron la donación antes del cambio del Código Civil, y que existe una comunidad hereditaria a la cual se le aplican las reglas del condominio.

**2.** La letrada recurrente en el (ID1611069) critica la regulación de sus honorarios, porque la demanda consistió en 3 acciones que tramitan por proceso ordinario: acción de colación, de reducción y de nulidad y referidas al inmueble que puntualiza, y en su totalidad. En consecuencia, sostiene que la base regulatoria es el inmueble objeto de la Litis, el cual estima su valor real en U$S 150.000. Agrega que el art. 14 los honorarios deben ser regulados entre el 19% y 25%, estimando corresponde el máximo de la escala legal. Aduce que la conversión debe ser al dólar MEP.

El actor contesta (ID1623373), y sostiene constituye una acción personal y no real, lo cual deja en caro dice, que la acción personal ejercida es carente

de contenido patrimonial. Dice que no puede determinarse porque no hay denuncia de bienes en la sucesión y en todo caso si pudiera ser determinado, la legítima del actor es ¼ de 4/5. Entre otros fundamentos dice que no se cumplieron todas las etapas del proceso ordinario, y que deben aplicarse las normas de los incidentes.

**II.** De las constancias del caso surge que el Sr. I. A. R., promovió demanda de colación y acción de reducción contra los coherederos de J. V., a fin de que se reintegre al acervo hereditario la porción que afecta la legítima de su madre fallecida Haydee V. A. y el restablecimiento de la igualdad entre los herederos de E. V. A., respecto de la donación que efectuara éste del inmueble que individualiza, a sus hijos L. V. A. y A. V., y sus nietos demandados. Pide se declare nula la escritura y se traiga el bien denunciado al acervo hereditario. Posteriormente amplía demanda contra los herederos de Luisa y A., sobrinos de la primera e hijos del segundo: Sres. N. C., P. V., P. M. y S. J., todos de apellido V.

Estos últimos interponen excepción de prescripción; M. y R. V., se allanan a la demandada; y G. V. no compareció.

La sentencia en crisis hizo lugar a la excepción de prescripción -que llega firme a esta instancia-, y como consecuencia de ello rechaza la demandada. Para ello consideró que, al admitirse la excepción de previo y especial pronunciamiento, no corresponde ingresar en el tratamiento del allanamiento, al tener aquella una finalidad depurativa del proceso.

**III. 1. Recurso del actor.**

Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, e ingresando a la revisión propuesta, se advierte entonces, que nos encontramos ante un supuesto de litisconsorcio pasivo.

En el caso bajo análisis, se discute los efectos de la prescripción declarada, con fundamento en la prohibición del juez de su declaración de oficio, olvidando posicionarse previo a ello, dentro de las especies del litisconsorcio, toda vez que el tratamiento es diferenciado.

El actor promovió dos acciones de colación y reducción que poseen diferentes supuestos de aplicación. Una tiende al equilibro de las porciones legítimas –lo cual supone la existencia de otros bienes- y la otra a la restitución de una legítima violada –cuando resulta insuficiente los restantes bienes-, las dos sobre la donación del único inmueble que la recurrente expresa constituiría el acervo hereditario. A los fines de ésta última, solicitó la nulidad de la donación.

Así, se cuestiona la donación inoficiosa de un inmueble, lo cual es reconocido por los involucrados, surgiendo, en el caso del recurrente, de la forma particionaria que postula en los agravios.

Sin perjuicio de las discusiones doctrinarias entorno a los efectos y naturaleza de la acción de reducción, cabe tener presente que ésta "puede dejar sin efecto la donación, de modo tal que el donatario puede verse obligado a restituir la cosa donada. (…) Por otra parte, en lo que hace y nos ocupa principalmente, que son los inmuebles, no se entiende la resolución del dominio en forma parcial" (Goyena Copello, Héctor

“Tratado del Derecho de Sucesión. Los efectos de suceder. Tomo III Ed La Ley, pág322 y ss).

Entonces, el objeto demandado puede considerarse dentro del supuesto en que, la eficacia de la sentencia se halla subordinada a que la pretensión procesal sea propuesta frente a varias personas, que en el caso, deriva no sólo del fin perseguido de la resolución de la donación, sino de la indivisibilidad fáctica de la legítima que constituye un valor sin referencia a los bienes que la compondrían.

Resulta necesaria la integración de la Litis con la totalidad de los que puedan considerarse partes de la misma, que es en definitiva lo que hizo el actor, al ampliar la demandada contra los herederos de los donatarios fallecidos.

Se ha dicho que “el litisconsorcio pasivo necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, por lo tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes. De esto se infiere que en cualquier proceso con pluralidad de sujetos en los que no se ordena la unificación de la personería, éstos mantienen independencia y autonomía. Sin embargo, el carácter de la autonomía procesal se ve disminuido, de tal forma que la discordancia entre las actuaciones de unos y otros se proyectan con efectos extensivos. Así, las defensas opuestas por uno o algunos de los litisconsortes favorecen o perjudican a los demás. En el mismo sentido respecto de la interposición de excepciones previas” (cfr.: Expte. N° 16.560 “JOFRE, José A. c/ Sánchez, Antonio y otros s/ Despido” General San Martín, Mendoza, 29/04/18”).

Cabe señalar, que resulta diferente en el caso del allanamiento de un litisconsorte, el cual no afecta a los demás y no tiene influencia en la suerte del litigio. Un litisconsorte puede allanarse, pero no producen efectos reales en tanto no esté involucrada la totalidad de los litisconsortes (conf. Highton, Elena- Areán B. "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo 2, Ed Hammurabi, pág 354 y ss).

Entonces, el planteo argumentativo del recurrente, no resulta de aplicación al caso. Esto es porque la decisión, no implica suplir la omisión de interponer la excepción de algunos de los codemandados, ni una declaración de oficio del sentenciante –obsérvese que fue planteada por 4 de los codemandados-, sino que constituye un supuesto de extensión de los efectos de la excepción que fue admitida, a los restantes litisconsortes necesarios.

Si bien no es idéntico supuesto resulta igualmente aplicable, que "al ser el proceso uno solo, cualquier acto que afecte el procedimiento se extiende todos los litisconsortes. Al haberse allanado el actor a la excepción de prescripción opuesta por el tercero, no puede pretender que el juicio siga contra el litisconsorte, pues los efectos de la prescripción de la acción también lo han beneficiado CNCiv, Sala D, 19/12/88 SAIJ, sum. C0004711", (citado en la obra mencionada, pág 293).

El segundo agravio relativo a la imposición de costas, constituye una apreciación subjetiva de la recurrente sin sustento normativo, y además por los fundamentos brindados, no cabe duda de su calidad de vencida, por lo que no se admite.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la sentencia definitiva N° N° 613/2024.

**2. Recurso contra los honorarios.**

Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa ha finalizado con la admisión de la excepción de prescripción formulada por los codemandados, y consiguiente rechazo de la demanda.

La resolución atacada, al regular honorarios invoca las disposiciones de los arts. 5 inc. b, c y d, 6, 6bis,7, 37,47,48, 49 y 62 de la ley arancelaria.

Se advierte que, si bien constituyo un juicio susceptible de apreciación pecuniaria, no fue la regulación efectuada en porcentaje, como también hace mención a las etapas del proceso ordinario, sin referencia a los artículos relativos a incidentes y de regulación diferenciada respecto del trámite principal.

Esta Cámara ya se ha pronunciado respecto a que, al tarifar las excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes.

Si se trata de una excepción previa, y como consecuencia de su acogimiento, el proceso concluye como ocurre en la especie-, no sólo habrá que cuantificar esta defensa como "incidencia", sino que también corresponde regular emolumentos por las tareas realizadas en el juicio principal. Pues, por más que el letrado interponga la excepción pertinente, y aún teniendo *visus* de triunfar, "debe" igualmente contestar la demanda, habida cuenta de que aquella defensa no suspende este último traslado -arts. 337, 344, 484 del

CPCC- (conf. Juan M. Hitters y Silvina Cairo en "Honorarios..." pág. 535/6, LexisNexis; Incom. Sala A, marzo 31-980, ED 88-421).

Ingresando a la revisión propuesta por la recurrente, corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia. En la resolución impugnada, se regulan los honorarios profesionales correspondientes a la letrada recurrente en 8 jus.

Sabido es que a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso (en este caso el valor donado, cuya reducción peticionó), sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o

proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930), obra citada, p.158, nro.302).

Con relación a la queja precisa de la letrada, debe tenerse en cuenta que las acciones de colación y reducción no son de procedencia simultánea, siendo de aplicación la segunda ante la insuficiencia de bienes en el acervo sucesorio y la nulidad planteada por el actor lo fue a los fines de concretar la reducción, como también fueron objeto de una defensa común, por lo que no resulta atendible el agravio en tal sentido. Resulta asimismo errada la referencia al art. 14 de la ley arancelaria, artículo no aplicable al caso y cuyo contenido citado no coincide con la ley provincial.

Por otro lado, la estimación del valor efectuado por la letrada, deberá ser materia de decisión al cumplirse oportunamente con el trámite previsto por el art. 22 de la ley arancelaria.

El magistrado debió regular en porcentaje, por tratarse de un proceso susceptible de apreciación

pecuniaria. Corresponde su revocación y regulación conforme la normativa aplicable al caso.

La determinación concreta, en cuanto depende de los factores mencionados, hace necesario determinar y regular los honorarios profesionales por la actuación desarrollada en el proceso principal y atento las características del procedimiento, ajustarlo a un importe razonable, que sin atenerse estrictamente a fórmulas matemáticas, guarde debida proporción con las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio y demás pautas de la ley arancelaria y teniendo en cuenta la única etapa cumplida atento la admisión de la excepción, y que no se decidió la cuestión de fondo, por lo que se regularán los honorarios de la Dra. C. A. C. C., en el cuatro por ciento (4%) del monto demandado, según surja del procedimiento del art. 22 de la ley arancelaria, con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 37 de la Ley XIII Nro. 4 DJCh.

En virtud de lo todo lo dispuesto precedentemente, corresponde regular los honorarios en el trámite incidental, con intervención de la letrada del actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, y demás pautas de la ley arancelaria, conforme el encuadre legal que corresponde aplicar (art. 32 ley XIII N° 4) se regulan los honorarios de la letrada C. A. C. C. en el 14% y los de la Dra. G. B. S., en el 10%, ambos de lo que les fuera regulado precedentemente por su actuación en el proceso

principal, de acuerdo a las pautas arancelarias aplicables al caso específico.

**IV-** Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen al actor vencido (conf. arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada-.

Respecto al recurso de la letrada, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión oficiosa y toda vez que, en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia confirmar la sentencia definitiva N° 613/2024.

**2)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. A. C. C., y revocar la regulación de sus honorarios en el punto 4 de la sentencia definitiva N° 613/2024.

**3)** Regular los honorarios de la Dra. C. A. C. C., en el cuatro por ciento (4%) del monto del proceso demandado, según surja del procedimiento del art. 22 de

la ley XIII N° 4, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Regular los honorarios por la actuación en la incidencia de primera instancia, de la Dra. C. A. C. C. en el 14% y los de la Dra. G. B. S., en el 10%, ambos de lo que les fuera regulado precedentemente por su actuación en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**5)** Imponer las costas de esta instancia al actor vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. B. S., en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. C. A. C. C. en el veintiséis (26%), en ambos casos de los regulados en la instancia de grado por el proceso principal, más IVA en caso de corresponder.

**6)** Tener presente la reserva de caso federal efectuada por el actor.

**7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 282 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**